

Expediente: C 25/2021-CM

Municipio: Vilamarxant

Asunto: autorización de cambio de centros de transformación y líneas eléctricas en edificaciones no legalizadas en SNU: necesidad de DIC.

AYUNTAMIENTO VILAMARXANT
C/ Dos de Mayo, n.º 1
CP 46191- VILAMARXANT- VALENCIA

En fecha 03/06/2021, ha tenido entrada en el Servicio de Asesoramiento Municipal e Intervención Urbanística (SAMIU) de la Dirección General de Urbanismo (DGU) de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (CPTOPM), escrito del ayuntamiento de **VILAMARXANT** de fecha 26/05/2021, formulando la consulta que se transcribe:

*“Se viene presentando por las **compañías de suministro eléctrico** que dan servicio a edificaciones no legalizadas sujetas al régimen asimilado al de las edificaciones fuera de ordenación en el suelo no urbanizable, **solicitud de autorización** ante la Conselleria con competencias para ello, conforme con lo previsto en el artículo 53 de la Ley del Sector Eléctrico, según el procedimiento marcado en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, para proceder al **cambio de centros de transformación de intemperie, (CTI), por otros de obra con una potencia mayor** que la de las instalaciones a sustituir **y con enterramiento de las líneas aéreas, sin ninguna justificación de esta alteración e incremento de potencia**. En el seno de aquella tramitación se viene a requerir informe municipal sobre el condicionado de la autorización instada. Surgen a raíz de aquella petición de informe una serie de dudas que motivan la formulación de la presente y que pasamos a exponer:*

*1º.- Entendemos que llegado su momento las obras a ejecutar se trataría de obras incardinadas en el supuesto contemplado en el **artículo 197.f punto 6** de la ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, en adelante **LOTUP**, (“Obras, infraestructuras o instalaciones propias de las redes de suministros, transportes y comunicaciones de necesario emplazamiento en el suelo no urbanizable, excepto sin están vinculadas con la actividad agropecuaria, que se entenderán incluidas en el apartado a de este artículo.”).*

¿Estarían en consecuencia dichas obras necesitadas de la obtención de Declaración de contrario ¿con la autorización administrativa ya bastaría?

*2º.- Asimismo se plantea la duda si las obras de **enterramiento de líneas aéreas** de suministro y de **construcción de los nuevos centros de transformación** y distribución de energía eléctrica*

vendrían o no a estar **prohibidas** en virtud de lo preceptuado en el **artículo 226. 4 de la LOTUP** por no acreditar en ningún momento que los terrenos, instalaciones, obras o construcciones a suministrar no cuentan con los correspondientes instrumentos de intervención urbanística y ambiental para el uso efectivo al que se destinan, sobre todo cuando la capacidad de las nuevas instalaciones a construir y poner en funcionamiento incrementan la potencia de las existentes.

3º.- En el caso de tratarse ejecución de los trabajos de instalación de líneas de suministro de energía eléctrica que atraviesan suelo no urbanizable de hasta 20 Kva., **que sirven** o con destino a CT ubicados en el **suelo urbano** o para suministro a usuarios que se localizan en él, **¿requerirían también la tramitación de Declaración de Interés Comunitario?.**"

El Servicio Territorial de Urbanismo de Valencia ha evacuado informe al respecto, que, se transcribe a continuación, sirviendo el mismo de CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA:

"1.- El Libro II, Título IV (Régimen del suelo no urbanizable y del suelo urbanizable sin programa de actuación), Capítulo I (Normas generales para la gestión territorial en el suelo no urbanizable) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP), regula en su artículo **199 (Actuaciones promovidas por las administraciones públicas territoriales)**, lo siguiente:

*"1. En las actuaciones promovidas por las distintas administraciones públicas territoriales, directamente o bajo su control, mediante sus concesionarios o agentes, para **la ejecución de obras públicas o construcciones e instalaciones de servicio público esencial o actividades de interés general**, que precisen ubicarse en el suelo no urbanizable, se observará lo previsto en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, en la legislación reguladora del servicio o actividad a implantar y en la legislación de régimen local.*

*2. Cuando las construcciones, obras e instalaciones **sean promovidas por los concesionarios o agentes de la administración**, se requerirá que el solicitante **acredite ante el ayuntamiento correspondiente el título jurídico** que ampare esta condición de agente público por la que promueve la actuación en el desarrollo y explotación de la actividad normal de servicio público.*

*3. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior **no están sujetas a declaración de interés comunitario**; además, **tampoco estarán sujetas a licencia municipal** aquellas obras, servicios e instalaciones que, conforme a su legislación sectorial, estén exentas de la misma.*

4. La licencia municipal urbanística que se otorgue podrá imponer, en su caso, la exigencia de compartir por diferentes empresas públicas o privadas las instalaciones autorizadas, de acuerdo con la normativa sectorial específica correspondiente. También podrá imponer la exigencia de adoptar las medidas que se consideren necesarias para evitar o reducir su impacto paisajístico en el medio rural.

*5. Cuando, para poder ejercer sus respectivas competencias sectoriales, dichas administraciones necesiten establecer nuevas determinaciones en la ordenación urbanística vigente, deberán promover **planes especiales** o catálogos de bienes y espacios protegidos en los términos previstos en esta ley".*

Únicamente respecto a los terrenos clasificados y calificados por el PGOU de Vilamarxant como Suelo No Urbanizable, se indica que, en aplicación del citado artículo 199 de la LOTUP, las obras propuestas por las compañías suministradoras de energía eléctrica, quedan exentas de la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario (DIC) previa al otorgamiento de la licencia municipal o declaración responsable, siempre que las citadas compañías suministradoras acrediten debidamente el Ayuntamiento de Vilamarxant en el procedimiento de licencia municipal o declaración responsable que se trata de una concesionaria o agente de la Administración Pública Territorial que bajo su control, ejecuta obra pública o construcciones e instalaciones de servicio público esencial o actividades de interés general que precisan ubicarse en Suelo No Urbanizable, debiéndose tramitar directamente las licencias municipales o declaraciones responsables por el Ayuntamiento.

Respecto a la necesidad de informe previo a licencia municipal en Suelo No Urbanizable por parte de este Servicio Territorial de Urbanismo, cabe indicar que con el régimen actual que dispensa la LOTUP, la ejecución de tales obras, tanto si se afectan a Suelo No Urbanizable Común como si inciden en Suelo No Urbanizable Protegido, estará sujeta a licencia municipal (salvo exención expresa por parte de la legislación sectorial de aplicación, como se ha indicado), pero no requerirá el informe previo preceptivo de la administración autonómica con competencias en materia de urbanismo, dado que el citado artículo 199 no exige el mismo, no resultando de aplicación a este supuesto el artículo 201 de la LOTUP (Actividades, actos de uso y aprovechamiento **promovidas por particulares** en Suelo No Urbanizable sujetos a licencia municipal sin la previa DIC).

Únicamente en el caso de que el promotor de la actuación fuese un particular, se podría entender de aplicación el artículo 202.1 que exige previa DIC para los usos y aprovechamientos contemplados en el artículo 197.1, entre ellos, el previsto en el apartado f).6º: *“obras, infraestructuras e instalaciones propias de las redes de suministros, transportes y comunicaciones, de necesario emplazamiento en el Suelo No Urbanizable, excepto si están vinculadas con la actividad agropecuaria, que se entenderán incluidas en el apartado a de este artículo”*, siempre que las mismas supongan un uso y aprovechamiento urbanísticos propiamente dichos y se trate de usos permitidos en este tipo de suelo por las Normas Subsidiarias de Vilamarxant, aprobadas por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 20 de junio de 1989.

Tampoco será necesaria la previa DIC si la actuación promovida por un particular se puede encuadrar en el artículo 197.1.b) de la LOTUP en los casos de viviendas aisladas y familiares, en el apartado 2º que admite: *“(…) el plan podrá permitir servicios complementarios de la vivienda familiar, sin obra de fábrica sobre la rasante natural cuya superficie no exceda del 2% de la finca rústica en que se realice”*.

2.- Asimismo, el Libro III, Título Único (Disciplina Urbanística), Capítulo I (Actividad administrativa de control de la legalidad urbanística), Sección Primera (Licencias) establece en su artículo **226 (Obligaciones de las empresas suministradoras de servicios)**, lo siguiente:

*“1. Para la contratación de sus servicios, las empresas suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y telecomunicaciones exigirán al titular de la obra o actividad, la acreditación de la obtención de los correspondientes **instrumentos de intervención urbanística y ambiental**.*

2. Las órdenes de suspensión, paralización o demolición de cualesquiera obras, usos o edificaciones serán notificadas a las compañías que suministren o presten los servicios especificados en el apartado anterior, a fin de que procedan en el plazo de diez días a la suspensión de los correspondientes suministros.

*3. La suspensión de los suministros solo podrá levantarse una vez que se haya procedido a la **legalización** de las obras, usos o edificaciones respectivas, mediante notificación expresa en tal sentido*

de la administración a las empresas suministradoras.

*4. Las **compañías** que suministren o presten servicios de energía, agua, gas, telefonía y otros servicios, deberán:*

*a) **Abstenerse de extender las redes y prestar servicios o suministros a terrenos, edificaciones, instalaciones, obras o construcciones, si no se les acredita que estas cuentan con los correspondientes instrumentos de intervención urbanística y ambiental para el uso efectivo al que se destinen, una copia de la cual exigirán de quienes les requieran los servicios y custodiarán bajo su responsabilidad.***

b) Atender en el plazo de diez días desde su recepción las órdenes de suspensión de suministro dadas por la administración urbanística en relación con aquellas actividades y obras cuya paralización haya ordenado, dentro del procedimiento de protección y restablecimiento de la legalidad urbanística.

c) Atender cumplidamente, respecto de los servicios que presten, los requerimientos de información que la autoridad urbanística les dirija”.

A la vista de lo dispuesto en el citado artículo, únicamente se podrán realizar las obras propuestas si el propietario de las edificaciones, instalaciones, obras o construcciones sobre las que se proyecta la nueva intervención, acredita ante la compañía suministradora que éstas cuentan con los correspondientes instrumentos de intervención urbanística y ambiental y les entrega una copia de los mismos. Por ello, se recuerda al Ayuntamiento de Vilamarxant que debe observar las obligaciones que le corresponden de comprobar la legalidad de las construcciones e instalaciones existentes sobre las que se pretende realizar las nuevas obras solicitadas y verificar la compatibilidad de la actuación en su conjunto con la normativa urbanística vigente de aplicación, especialmente con las NNSS de Vilamarxant y con la LOTUP, no debiendo autorizar obras sobre edificaciones no legalizadas.

3.- De conformidad con el citado Título IV (Régimen del suelo no urbanizable y del suelo urbanizable sin programa de actuación), se constata que el régimen jurídico descrito en los artículos 197, 199, 200, 201, 202 y siguientes, únicamente es de aplicación para actuaciones en Suelo No Urbanizable, no procediendo la aplicación del instrumento jurídico de las DIC en Suelo Urbano. Asimismo, conforme a

este régimen jurídico no es exigible la emisión de informe previo a licencia municipal por parte de la conselleria competente en materia de urbanismo en terreno clasificado y calificado por el planeamiento municipal como Urbano.

Por otro lado, en el caso de que el Ayuntamiento de Vilamarxant considere que las actuaciones propuestas conllevan nuevas determinaciones en la ordenación urbanística vigente, podrá promover un plan especial.”

Al informe anterior, añadir únicamente en relación a la 3ª pregunta formulada, que para la ejecución *de los trabajos de instalación de líneas de suministro* en los tramos que transcurran por SnU hasta llegar a Suelo Urbano, se aplicaría el artículo 199 de la LOTUP, según la misma explicación dada en el apartado 1 del propio informe del Servicio Territorial.

Por otro lado, dada la reciente publicación del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobació del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (DOGV 9129 de 16/07/2021) (TRLOTUP), se procede a establecer la equivalencia de los artículos a que se hace referencia tanto en la consulta del Ayuntamiento como en el informe del Servicio Territorial, ya que el contenido permanece inalterado, debiendo entenderse las alusiones del informe a la LOTUP, hechas al TRLOTUP:

- Artículo 199 LOTUP = artículo 213 TRLOTUP
- Artículo 201 LOTUP = artículo 215 TRLOTUP
- Artículo 197 LOTUP = artículo 211 TRLOTUP
- Artículo 226 LOTUP = artículo 245 TRLOTUP
- Artículo 200 LOTUP = artículo 214 TRLOTUP
- Artículo 202 LOTUP = artículo 216 a 219 TRLOTUP

Respecto de la contestación de esta consulta, el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, establece, entre las atribuciones de esta Dirección General, la de “evacuar (previos los informes técnicos o, incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno) las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. **Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante**”.

Por otro lado, se le informa de que, con el fin de que sean accesibles por cualquier persona y sirvan de ayuda a los municipios en su labor de aplicación de la legislación urbanística, las contestaciones de la Dirección General de Urbanismo a consultas efectuadas por Ayuntamientos, se publican en la web de la Conselleria en la siguiente dirección:

<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/urbanismo/consultes-presentades-per-ajuntaments>

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO